

Los guiones serán dictaminados por riguroso orden de presentación. Pero podrá ser alterado cuando concurren razones de urgencia debidamente justificadas a juicio de la Dirección General.

Art. 31. El dictamen será emitido en el plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente al de presentación de la instancia y documentos procedentes. Y ello aun cuando en los diversos casos previstos en este Regl. ento se amplien los informes, siempre que, tratándose de examen por la totalidad de los miembros de una Comisión o del Pleno de la Rama, los interesados presenten con la antelación suficiente el número de ejemplares que permita su lectura simultánea por aquéllos.

Art. 32. Firme el acuerdo, los interesados podrán proponer las modificaciones que a su juicio permitan rectificarlo. A tal fin; acompañarán con el guión, sin modificación alguna, que fué presentado a censura el texto detallado de tales modificaciones. Un número de lectores no inferior a tres dictaminará previamente sobre si las modificaciones de que se trata tienen la suficiente entidad para ser objeto de nuevo examen.

Art. 33. Las autorizaciones se entenderán condicionadas a la realización de las películas en un todo de acuerdo con los guiones aprobados. En ningún caso prejuzgarán las resoluciones que en su día se dicten, teniendo en cuenta aspectos o circunstancias no recogidas en el guión o que, aun recogidas, no puedan ser debidamente apreciadas antes de su realización.

Art. 34. Cuando con posterioridad a la autorización del guión los interesados deseen realizar en él modificaciones o supresiones, habrán de solicitarlo de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, presentando, al efecto, escrito en que queden reflejados con todo detalle. Dicho Centro directivo concederá o denegará la autorización, previo informe en este caso de la Comisión Delegada, si ella considera que se alteran las bases en que fundamentó su dictamen anterior.

SECCIÓN 3.ª—PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Art. 35. La censura de la propaganda y publicidad cinematográficas se solicitará de la Rama de Censura, que la ejercerá a través de sus Comisiones Delegadas o del Pleno, cuando el Presidente lo acuerde. A tal fin, la Empresa solicitante de la censura de la película o, en su caso, la distribuidora o exhibidora, presentarán en la Secretaría, por duplicado, los dibujos, textos y fotografías publicitarias, que habrán de corresponderse totalmente con la película tal y como haya sido aprobada.

Art. 36. La Secretaría de la Junta anotará correlativamente en un libro-registro el acuerdo recaído, y devolverá a la Empresa solicitante uno de los ejemplares presentados, que, en caso de autorización, deberá llevar la estampilla adecuada, en la que figurará claramente el número asignado y la fecha de la autorización.

Art. 37. Concedida la autorización, los interesados deberán presentar a la Rama de Censura, con anterioridad a su divulgación, dos ejemplares definitivos, en los que han de constar el número y fecha de la autorización por medio de la abreviatura: «C. P. C. núm. ...». Uno de los ejemplares quedará unido al expediente y el otro será devuelto al solicitante con la conformidad del Órgano censor.

El mismo procedimiento se seguirá con los anuncios-tipo que hayan de ser insertados en la Prensa de cada provincia en que las películas hayan de proyectarse.

Art. 38. Los paneles de propaganda a colocar en las fachadas de los locales de producción serán autorizados directamente por las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, previa comprobación de que su conte-

nido corresponde a dibujos, textos o fotografías, o a combinaciones de los mismos, que hayan sido previamente autorizados con carácter general.

La Secretaría de la Rama de Censura dará cuenta periódicamente a las Delegaciones Provinciales del número de originales publicitarios inscritos desde la comunicación anterior, su carácter y películas a que se refieren y el número asignado.

CAPÍTULO V

Licencias y autorizaciones

Art. 39. Autorizada la película, y a efectos de la expedición de licencias, los interesados deberán declarar el número de copias obtenidas, presentando certificado del Laboratorio correspondiente acreditativo de tal extremo o manifestando por escrito que tales operaciones se han efectuado fuera de España. Tal declaración se hará extensiva a las sucesivas estampaciones o importaciones de copias que tengan lugar en el futuro.

Art. 40. Las licencias, en las que se harán constar las condiciones particulares correspondientes, tendrán un plazo de vigencia indefinido cuando se trata de películas de nacionalidad española, y de seis años, contados desde su expedición, para las películas extranjeras. Transcurrido dicho plazo, se producirá automáticamente la caducidad, y será preciso la expedición de nueva licencia por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, que, en cada caso, juzgará de la conveniencia o no de recabar de la Rama de Censura la ratificación del dictamen anterior.

Art. 41. No podrán efectuarse proyección alguna de películas, en sesión pública o privada, sin la previa obtención de la licencia o autorización correspondiente. A tal fin, cada copia deberá ir acompañada siempre de los títulos legitimadores de la exhibición, que estarán sujetos en todo momento al examen e inspección de la autoridad competente.

Art. 42. Cuando con posterioridad a la expedición de la licencia o autorización se descubra que la copia que en su día fué presentada a censura no coincide íntegramente con la versión que se proyecte en el país de origen, aquéllas podrán ser revocadas aun cuando ya se haya efectuado el estreno de la producción.

Art. 43. Queda prohibida toda propaganda o publicidad cinematográficas que no haya sido previamente aprobada por la Rama de Censura.

En todas sus manifestaciones se harán constar necesariamente el número y año de la autorización, no permitiéndose la publicación de dibujos o textos distintos de los autorizados, con excepción, en los casos de anuncios-tipo de inserción en Prensa, del nombre de la sala, fechas y horas de proyección, tiempo que la película lleva en cartel y cualquier otro dato de carácter secundario.

Sólo se permitirá el previo lanzamiento publicitario de las películas de producción nacional que hubieran obtenido permiso de rodaje, siempre que aquél se haga con sujeción a las condiciones en que haya sido autorizada la filmación.

DISPOSICIÓN FINAL

La Rama de Censura interpretará el presente Reglamento, resolverá los casos no previstos en él y propondrá las modificaciones que considere oportunas. Sus miembros, que serán remunerados por el Instituto Nacional de Cinematografía, con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía en la cuantía que acuerde anualmente la Junta Administrativa de dicho Instituto, tendrán la consideración de Inspectores natos en las materias propias de la competencia de aquélla.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de febrero de 1964 por la que se disponen ascensos en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E. con motivo de la vacante producida en el Cuerpo de Letrados de ese Alto Cuerpo Consultivo por excedencia voluntaria de don Eduardo García de Enterría y Martínez-Caranda, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se confirma en propiedad en la categoría de Letrado de segundo ascenso a don Ricardo Gómez-Acebo Santos, que ostenta ya en comisión de destino, el cual continuará en la situación de excedencia especial.

Nombrar Letrado de segundo ascenso en comisión de destino al de primero don José Antonio García-Trevijano Fos, quien continuará en situación de excedencia especial.

Confirmar en propiedad en la categoría de Letrado de primer ascenso a don José Manuel Romay Beccaría, que sirve actualmente en comisión de destino en la situación de excedencia especial, en la que debe continuar.

Los anteriores nombramientos se conceden con antigüedad

a todos los efectos de l' del actual. día en que se produjo la vacante que los motiva

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 25 de febrero de 1964.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 573/1964, de 21 de febrero, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Caballería al Coronel de dicha Arma don Daniel de Alós Herrero.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Caballería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Daniel de Alós Herrero, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Caballería con la antigüedad del día dieciséis del corriente mes y año, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 574/1964, de 28 de febrero, por el que se dispone que el General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don José Quintana Morquecho pase a la situación de reserva.

Vengo en disponer que el General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don José Quintana Morquecho, pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día de la fecha, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 575/1964, de 12 de marzo, por el que se asciende al empleo de Contraalmirante al Capitán de Navío don Marcial Gamboa y Sánchez-Barcáiztegui.

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengo en ascender al empleo de Contraalmirante, con antigüedad del día cuatro de marzo del año en curso, al Capitán de Navío don Marcial Gamboa y Sánchez-Barcáiztegui, nombrándole Jefe de la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
encargado del Despacho.
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 576/1964, de 12 de marzo, por el que se asciende al empleo de Contraalmirante al Capitán de Navío don Leopoldo Boado Endeiza.

Por existir vacante en el empleo, hallarse comprendido en lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno y una vez cumplidos los requisitos, que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengo en ascender al empleo de Contraalmirante, con antigüedad del día cuatro de marzo del año en curso, al Capitán de Navío don Leopoldo Boado Endeiza, continuando en su actual destino de «Al servicio de otros Ministerios».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
encargado del Despacho.
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 577/1964, de 12 de marzo, por el que se dispone que el Contraalmirante don Mariano Romero Carnero cese como Jefe del Servicio de Normalización Militar del Ministerio de Marina.

A propuesta del Ministro de Marina, vengo en disponer que el Contraalmirante don Mariano Romero Carnero cese como Jefe del Servicio de Normalización Militar del Ministerio de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
encargado del Despacho.
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 578/1964, de 12 de marzo, por el que se dispone el pase a la situación prevista en el último párrafo del artículo noveno de la Ley de 20 de diciembre de 1952, del Contraalmirante don Antonio Blanco García.

A propuesta del Ministro de Marina, vengo en disponer que el Contraalmirante don Antonio Blanco García pase a la situación prevista en el último párrafo del artículo noveno de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha en que cumplió la edad reglamentaria, y cese como Jefe de la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena, nombrándole Jefe del Servicio de Normalización Militar del Ministerio de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
encargado del Despacho.
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de febrero de 1964 por la que se resuelve el concurso de traslados entre Corredores colegiados de Comercio convocado por Orden de este Ministerio de 31 de diciembre del año último.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Corredores colegiados de Comercio al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Departamento ministerial de 31 de diciembre del año último («Boletín Oficial del Estado» del 9 de enero), en virtud de la cual se convocó concurso de traslado para proveer las vacantes existentes de dichos Agentes mediadores,

Este Ministerio, de conformidad con las normas que sobre el particular contiene el vigente Reglamento para el Régimen